



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0049-2005-PA/TC
HUAURA
VICENTE ALEJANDRO RAMÍREZ
ZVALETA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 29 de abril de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Alejandro Ramírez Zavaleta contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 67, su fecha 6 de diciembre de 2004, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho, solicitando que se le conceda la licencia de funcionamiento para una casa hospedaje. Afirma que no obstante haber hecho caso de las observaciones de la demandada, se le ha denegado el certificado de seguridad, requisito indispensable para la obtención de la mencionada licencia. Alega que dicho acto lesiona la libertad de trabajo.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para discutir el asunto controvertido, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que "solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la tutela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)" (vid. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por actos provenientes de la entidad demandada, ellos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para reivindicar los derechos vulnerados y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto del “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe devolverse al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

[Handwritten signature]
Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)